



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C.
Accionado	: Notaría 7ª del Círculo de Pereira
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia	: Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-005-2019-00161-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A efectos de examinar el tema de impugnación, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, ausente uno se malogra su estudio; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación.

Aquí se echa de menos la legitimación, entendida como “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)*”¹. El fallo accedió íntegramente a las pretensiones populares y condenó en costas a favor de la actora y sus coadyuvantes (Cuaderno No.1, pdf.092), por manera que no hay motivos para cuestionarlo por la parte favorecida con esa decisión.

En síntesis la impugnante pretende que se informe “(...) *en qué proporción serán tasadas las costas, agencias en derecho y la labor de representación técnica (...)*” (Cuaderno No.1, pdf.094, folio 40), sin duda su interés, en vez de constituir un reparo frente a la sentencia, atañe en exclusivo a delimitar la forma cómo, a

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332-333.

su juicio, deben tasarse y liquidarse las costas procesales, actuación ajena y posterior al fallo, y de exclusiva competencia del juez de primera instancia (Art.365 y 366, CGP).

A más de lo expuesto, notorio también es el desatinado reparo adicional propuesto por la coadyuvante. Refiere al derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, pese a que las pretensiones populares se orientaron a cuestionar la falta de guía intérprete e intérprete en las instalaciones de la accionada. No hay razón clara ni razonable para reparar al respecto, simplemente traslitera normas y jurisprudencia, sin relación con los hechos.

Palmario es que carece del interés para recurrir por tratarse de una decisión favorable, en consecuencia, se declara inadmisibile la alzada propuesta por la coadyuvante Cotty Morales C.

De otro lado, se niega la reposición formulada por el actor frente al auto que puso en conocimiento una irregularidad procesal al Ministerio Público, por la potísima razón de que, en modo alguno, dispuso que “(...) *se fallara (Sic) en ORDEN DE LLEGADA (...)*” (Cuaderno No.2, pdf.08), claramente cuestiona un pronunciamiento inexistente; y, por incompetencia, se desestima aplicar el artículo 84, Ley 472. Debe formular la denuncia disciplinaria ante la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 02-12-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda5c3a4884aa76231c20743970904024bddd66127212ab5e6af5cdd6749e6b7

Documento generado en 01/12/2021 07:40:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**